



Arauca, Arauca, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD
RADICADO:	81-001-33-33-001-2018-00355-00
DEMANDANTE:	MARTIN EMILIO CASTAÑEDA CHAVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho que el asunto de la referencia proviene del Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá, quien mediante auto del 05 de octubre de 2018¹, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al considerar que en virtud del factor territorial de competencia, son éstos últimos quienes deben asumir el conocimiento del particular.

En razón a lo anterior, el proceso correspondió por reparto a éste Despacho Judicial², quien evidencia que le asiste razón al Juzgado de origen, al aducir la falta de competencia en el asunto, toda vez que, en los asuntos de declaración de nulidad del acto administrativo, respecto del asunto a debatir, como en el caso de la reliquidación de la asignación mensual en un 20%, que hoy nos ocupa, la competencia se determina por el último lugar donde estuvo adscrito, en este caso fue el Batallón Especial Energético Vial Nro. 14 C.T. Miguel Lara con sede en Tame (Arauca)³.

Así las cosas, del estudio preliminar de la demanda, se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el Despacho rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Con libelo presentado el dieciocho (18) de julio de 2018 (fls.1-27), la parte actora solicita de manera principal se declare la nulidad del acto administrativo No. 20173182025241 MDM-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del quince (15) de noviembre de 2017, suscrito por el oficial sección ejecución presupuesto Ejército, el cual señaló que no es viable administrativamente atender de manera favorable lo solicitado por el actor mediante derecho de petición radicado en la entidad el 17 de octubre de 2017.

¹ Folio 31-32

² Folio 34

³ Folio 7

86-37

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece las oportunidades para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en lo pertinente señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" /Líneas fuera de texto/.

La norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

En el presente asunto, se deprecia la nulidad del acto administrativo No. 20173182025241 de fecha 15 de noviembre de 2017⁴, de lo que se desprende que el cómputo del término de caducidad señalado en la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá contarse en este asunto desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 16 de marzo de 2018.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que venza el término de tres (3) meses, es decir lo que ocurra primero".

Es del caso resaltar que en tratándose de términos en meses se entienden calendario y que los términos de meses han de computarse según el calendario, quiere decir lo anterior, sin entender suprimidos los días sábados, domingos y festivos, salvo que el último día fuere uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil⁵.

⁴ Fl. 5

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha 24 de enero de 2013, ha señalado: "Ahora bien, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913⁵, si el último día del plazo que la ley señale en meses, fuere feriado o vacante, dicho plazo se extenderá al primer día hábil siguiente".

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo es de fecha 15 de noviembre de 2017, el término se empezará a cumplir al día siguiente, esto es, desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 16 de marzo de 2018 para el cumplimiento de los cuatro meses, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día 13 de febrero de 2018⁶, suspendiendo el término para demandar cuando faltaban 33 días para cumplirse los cuatros meses.

El 04 de mayo de 2018 se realizó la audiencia de conciliación tal como se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, fecha en la cual se declaró fallida por no asistir ánimo conciliatorio, entregándose los respectivos documentos para que acudiera a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el conteo de los términos debe ser conforme al calendario, tal como lo dispone el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que señala:

"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

De otra parte, en relación a la suspensión del término de caducidad, se sigue la regla del cómputo de meses, es decir que, en ella no se suprimen ni los días de interrupción de vacancia judicial o cuando por cualquier causa el Despacho se encuentre cerrado.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado⁷ ha señalado:

*"Consecuente con lo anterior; ni el cese de actividades **ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control**, diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prolonga hasta el primer día hábil siguiente".*

La reanudación de los términos comenzó el día **05 de mayo de 2018**, como quiera que el término faltante era de 33 días, la fecha se cumpliría el 08 de junio de 2018, al revisar el escrito de la demanda se advierte que esta fue presentada en la oficina de apoyo el **18 de julio de 2018**⁸, es decir, que para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consideración a lo esbozado, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

⁶ Fl. 11-12

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño De Valencia 26 de mayo 2016, Rad. (21145)

⁸ Fl. 29

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARTIN EMILIO CASTAÑEDA CHAVEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

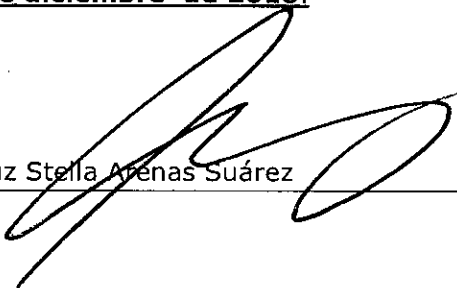
GAD

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 149
de fecha 03 de diciembre de 2018.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez